

Personas que contiene la Real Provision de 2. de Junio de 1772. sin que se abuse, ó estienda à otra alguna. Y mandó, que para evitar todo fraude en este punto, el Corregidor de Guipuzcoa esté à la vista de que así se cumpla, remitiendole el Claustro de Oñate anualmente copia autorizada de su Matricula, para que excluya del Fuero, y Privilegios Academicos à los que se hayan puesto y sentido en ella contra lo prevenido en la citada Real Provision, ó no hayan cumplido todo lo que deben en sus Estudios, Exercicios, y Cursos: Y que esta Real ultima Resolucion se tenga por declaracion y ampliacion de la Ordenanza de Reemplazos de 3. de Noviembre de 1770. y de la Adicional de 17. de Marzo del referido año de 1773.

101. Por Real Cedula de 22. de Junio de 1773. declaró S. M. Que los Mozos que al tiempo del Sorteo tienen la competente dispensa-

cion para contraer Matrimonio con parientas, cuyas Proclamas no se huvieren empezado à correr conforme à el Artículo 32. de la Real Ordenanza de Reemplazos de 3. de Noviembre de 1770. están obligados al Sorteo, y que como tales se deben incluir en él sin diferencia de los demás Mozos hábiles donde concurren estos casos: teniendose esta Real Resolucion por declaracion de la dicha Ordenanza, y asimismo de su Adicional de 17. de Marzo del propio año de 1773.

102. Por otra de 22. del mismo mes de Junio, y año de 1773. manda tambien S. M. en Declaracion de la de 17. de Marzo del propio año: Que en las Ciudades y Villas donde huviere Comerciantes, y no haya Consulado, el Corregidor, ó Alcalde mayor con el Ayuntamiento, y Diputados del Comun, elijan un Comerciante de por mayor, y otro de por menor al tiempo de ha-

hacer las demás elecciones del Pueblo en calidad de Diputados del Comercio, los quales formen la Lista comprehensiva de Comerciantes de ambas clases cada una de la suya, y den razon al Ayuntamiento de las dudas que se ofrecieren al tiempo de examinarla, ó de las variaciones que ocurran durante el año, cuidandose mucho de que estos Diputados sean personas integras, y que procedan con la legalidad correspondiente, à fin de que no se verifiquen fraudes ni vejaciones contrarias al Real Servicio, ni al Comercio: Que siempre que estos Diputados acrediten su zelo y exactitud en el desempeño de la confianza que se hace de sus personas, puedan ser reelegidos en los años siguientes sin necesidad de guardar hueco: Y que los mismos Diputados formen al propio tiempo que las Listas expresadas, otra de Estrangeros, con distincion de los que se dedican al Comercio, ó à las Manufacturas, y de

los que viven vagos sin exercitarse en destino util à la causa publica, denunciando à la Justicia y Ayuntamiento à los de esta ultima clase, para que no se les permita subsistir en España sin ocupacion provechosa.

103. Haviendo representado al Rey nuestro Señor los Albeytares de las Ciudades de Murcia y Cartagena, que antiguamente se les concedió excepcion del Servicio de Milicias, para un hijo, ó un Oficial de cada Albeytar, que le ayudase en su exercicio; y suplicado al mismo tiempo, que se les concediese igual esencion por lo perteneciente al Alistamiento y Sorteo para el Reemplazo del Exercito: Atendiendo la Real Persona à que ni en las Leyes, ni en las Ordenanzas de Reemplazos la tienen declarada los Mancebos de Boticarios, ni los de Cirujanos sueltos, cuyas Profesiones se exercitan en la curacion del cuerpo humano; no hallando modo justo para privilegiar à

á los Mozos de Albeytares, caldes, Corregidores y Justicias actuar ante los que no sean de Ayuntamiento; porque los tales Jueces no proceden por comision en el caso, sino por su propia Jurisdiccion Ordinaria, y los Escribanos de Ayuntamiento despachan tambien de oficio sin llevar derechos; y tambien porque las Ordenes, Papeles, y Documentos de Reemplazos y Sorteos se han de guardar, y poner en el Archivo, como fechos que son de los expresados Ayuntamientos; conforme á otra Real Cedula de S. M. de 22. de Junio de 1773. en que para su observancia asi está declarado y prevenido á las Justicias de estos Reynos.

104. A los Escribanos de Ayuntamiento toca actuar en todos los negocios relativos á los Alistamientos y Sorteos para el Servicio Militar, y Reemplazo del Exercito, sin que puedan mezclarse en ellos otros Escribanos, ni los Al-

105. Los Estudiantes que estudiaren, cursaren, y enseñaren en la Universidad de Yrache del Reyno de Navarra, conforme al nuevo Plan de Estudios aprobado ultimamente por el Consejo, gozan la esencion de Sorteos para el Reemplazo del Exercito, del mismo modo que en la Or-

Ordenanza de 3. de Noviembre de 1770. está declarado á favor de las Universidades de Salamanca, Valladolid, y Alcalá: Tambien la gozan los que estudiaren en el Seminario Conciliar que el Obispo de Pamplona erigiere con arreglo á la Real Orden Circular que le está comunicada: E igualmente los que aplicados á la Theologia, aspiraren á las Ordenes, y estudiaren por quatro años en los Estudios particulares que el propio Obispo asignase en interin, y hasta tanto que se perfeccione el Seminario, sin que por ello induzcan derecho para en adelante, por haver de quedar refundidos en las dichas Universidades y Seminarios, conforme á otra Real Cedula de 22. del mismo mes de Junio, y año de 1773. en que S. M. asi lo tiene declarado.

106. Los Cursantes, matriculados, y graduados en Artes, y los Cursantes de primer año en Theologia, Canones, Leyes, y Medicina

Martinez. Tom. VII.

de la Universidad de Valladolid, y de las demás Universidades de estos Reynos, asistiendo á las Aulas de ellas con aprovechamiento, y arreglo á los Planes de Estudios que deben observar oyendo dos Lecciones al día, y cumpliendo con los demás Exercicios Academicos; gozan desde aquel en que se matriculen, el Privilegio de Esencion de Sorteos para el Servicio Militar, y Reemplazo del Exercito por Real Cedula de S. M. de 8. de Julio de 1773. declaratoria de la de 3. de Noviembre de 1770. y de la de 17. de Marzo del mismo año de 1773.

107. Haviendose ofrecido en algunas Provincias la duda de si los hijos de Oficiales Militares, que no sean Hidalgos, se havian de incluir en los Sorteos: por Real Cedula de 24. de Julio de 1773. declaró S. M. Que la calidad de Oficiales Militares, que no sean Hidalgos, y sus Honores, aprovecha á los padres, y no es trascen-

Xx den-

dental á los hijos que no militan, porque estos deben estar sujetos al Derecho Común; y que hallandose suficientemente explicado en la Ordenanza Adicional de 17. de Marzo del mismo año lo que se debe hacer con los hijos, ó parientes de Soldados actuales: Manda su R. P. se observe la propia regla respecto á los hijos de Oficiales que no sean Hidalgos, por mediar la misma razon, para que si el padre milita, quede un hijo que cuide de su casa, y de la industria establecida en ella, removido todo fraude: y que asi se observe, y cumpla.

108. Por Real Cedula de 14. de Septiembre de 1773. concedió S. M. Esencion de entrar en los Sorteos que ocurran para el Reemplazo del Exercito, á dos Oficiales de Pluma que trabajen de continuo con cada Notario de Asiento de qualquiera Audiencia Episcopal de estos Reynos, del modo que la gozan por el Artículo

29. §. 8. de la Ordenanza de 3. de Noviembre de 1770. dos Oficiales de cada Escrivano de Ayuntamiento, Numero, y Provincia de las Ciudades, por concurrir iguales razones en unos que en otros, y deber ser en adelante Escrivanos Reales los Notarios de Asiento de las Audiencias Episcopales.

109. Asimismo son esentos de Sorteos para el Reemplazo del Exercito por Real Cedula de S. M. de 7. de Octubre de 1773. los hijos de los Fabricantes de las Fabricas de Lanas de Segovia, que se destinaren desde niños con sus padres á exercitarse en aquellos Oficios, ó con otros Maestros, mediante Escritura de Aprendizage, y no en otra forma: Y en la propia Cedula manda S. M. que el Intendente, y Junta de Agravios de la Provincia cuiden no se cometan fraudes, y que se proceda con la mayor legalidad; en la inteligencia de que esta gracia no gozan los que no estén

ver-

verdaderamente ocupados en dichas Fabricas. *Provincias*
110. Son esentos tambien de Sorteos para el Reemplazo del Exercito por Real Cedula de S. M. de 26. de Octubre de 1773. todos los Musicos asalariados de Plaza sentada en las Cathedralas e Iglesias de estos Reynos, tanto de Voz, como de Instrumentos: pero deberán ser alistados para verificar su identidad, y salario que efectiva, y verdaderamente gocen, sin cometer fraude, ni suposicion de Plazas, sobre que cuidarán mucho las Juntas Provinciales, como se les encarga por la misma Real Cedula.

111. Con el fin de evitar en los Sorteos para el Reemplazo del Exercito las dudas que pueden ofrecerse siempre que huviere quebrados que repartir entre dos ó mas Pueblos de una Provincia para la *Contribucion* de un Soldado, se expidió la Real Cedula de S. M. de 28. de Octubre de 1773. que á la

letra dice asi: „He venido en mandar, que esta se haga por Sorteo comun de todos los Mozos de tales Pueblos, juntándose en el parage que acordasen; pero si los mismos Lugares conviniesen entre si el sortear antes á qual de ellos le tocase el Soldado, de forma que solo se verificase el Sorteo en el Pueblo que le huviere cabido la suerte, quedando libres los otros que la huviere ganado, permito que se hagan estos Convenios, con tal de que sean por escrito, á fin de que no ocurran después disputas, como ha sucedido en el presente Sorteo, encargando á las Juntas Provinciales hagan cumplir, y observar los referidos Convenios siempre que huviere quebrados que repartir entre dos ó mas Pueblos de una Provincia para la *Contribucion* de un Soldado, se expidió la Real Cedula de S. M. de 28. de Octubre de 1773. que á la

Xx 2 de.

declaró S. M. Que el aprehender, ó denunciar à los Vagos, y malentretidos no debe libertar al aprehensor, ó denunciador de la suerte que le haya cabido ó pueda tocarle, pues semejante gente es inadmisibile en el Real Servicio: y para que esta clase de denunciados que no merece entrar en los Regimientos del Exército, segun el pie en que se hallan, tenga alguna aplicacion util al Estado, y no continúe en sus vicios, y excesos, manda S. M. en la misma Real Cedula, que los tales Vagos viciosos, y malentretidos se destinen à los fixos de los Presidios de Africa; y en caso de necesidad, à los de America; pero nunca à los Países donde ván Misiones, entendiendose las Juntas Provinciales con el Inspector General de la Infantería para su aplicacion à los Regimientos Fixos, segun donde se necesiten: y que à este fin cuiden las Juntas de asegurar qualesquiera personas que los Mozos de sus respectivās Provincias les presenten, ó denuncien baxo el concepto de prófugos, para averiguar si verdaderamente lo son, ó si solamente tienen la circunstancia de Vagos, sin haver sido Alistados en Pueblo alguno del Reyno, y darles el destino prevenido en las Ordenanzas de Reemplazos, ó en esta Real Resolucion, y Cedula de 28. de Octubre de 1773. conforme resulte de la averiguacion que se hiciere.

113. Ultimamente, por otra Real Cedula de 28. de Noviembre del propio año de 1773. declarando el Artículo catorce de la Ordenanza de Reemplazos de 3. de Noviembre de 1770. manda S. M. „Que siempre „que un Mozo sorteable „aprehendiere, ó denunciare un verdadero prófugo „del Sorteó, y no un vago, „y malentretido, se le „exima en un Reemplazo „de entrar en suerte, sea su „persona, ó la de un pa-

„rien-

„riente suyo, quedando su- „jeto à ella en lo sucesivo; „declarando al mismo tiem- „po, que si el aprehensor, „ó denunciador fuese ya „sorteado, sin haverse in- „corporado en el Regimien- „to à que tenga su destino, „debe gozar de la misma „Esencion en aquel. Sorteó „y que en uno y otro caso „ha de entrar en el Servicio, „y en lugar del tal aprehen- „sor ó denunciador, el pró- „fugo aprehendido por el „doble tiempo que prefixa „la Ordenanza.“

TITULO V. DE LOS CASTILLOS, FORTALEZAS, y Muros.

§. Único. *De las Leyes Reco-*
piladas. paraban los vecinos y mora-
dores de ellas (3). De dos en
dos años se visitaban, y
proveían de municiones y
bastimentos, y los inútiles
se derribaban (4). Las pagas
de los que servían en los
Fronteros se hacían en tres
veces en cada un año (5).
Las de los Lugares y Casti-
llos de las mismas Fronteras en
una al principio de cada uno
(6). Y se visitaban, para que
siempre estuvieran en buen
orden, y nunca faltara (7).
Los